



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0349 2CP1-25

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que adicionan diversas disposiciones a La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Desarrollo Urbano y Metropolitano
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Irais Virginia Reyes De La Torre
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	MC
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.</b>	30 de julio de 2025.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	30 de julio de 2025.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial.

### II.- SINOPSIS

Agregar que las áreas de valor ambiental y de alto riesgo no urbanizables, localizadas en los Centros de Población, incorporando a éstas toda elevación o depresión orográfica con pendientes mayores a 45 %, las cuales siempre se clasificarán como zona no urbanizable y destinada a la conservación. Incluir que para garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los programas de Desarrollo Urbano y evitar la ocupación irregular en zonas de alto riesgo y valor ambiental, se establece la creación de un sistema de monitoreo territorial a cargo de los municipios, con el uso de tecnología satelital y drones, asimismo, se implementara un catastro ambiental que registre y delimite las áreas no urbanizables, asegurando su conservación.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXIX-C y XXXII del artículo 73, en relación con el artículo 27, párrafo tercero; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- ❖ Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

### **V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**



TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p data-bbox="155 428 989 537"><b>LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO</b></p> <p data-bbox="107 1049 1037 1157"><b>Artículo 59.</b> Corresponderá a los municipios formular, aprobar y administrar la Zonificación de los Centros de Población ubicados en su territorio.</p> <p data-bbox="107 1203 1037 1352">La Zonificación Primaria, con visión de mediano y largo plazo, deberá establecerse en los programas municipales de Desarrollo Urbano, en congruencia con los programas metropolitanos en su caso, en la que se determinarán:</p>	<p data-bbox="1297 428 1724 459"><b>PROYECTO DE DECRETO</b></p> <p data-bbox="1064 508 1961 732"><b>POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE ÁREAS NO URBANIZABLES Y ZONAS DE CONSERVACIÓN.</b></p> <p data-bbox="1064 776 1961 1000"><b>ÚNICO.</b> Se <b>Reforma</b> la fracción II del artículo 59 y las fracciones V y VI del artículo 77, y se Adiciona un párrafo tercero al artículo 61 y las fracciones VII, VIII, IX Y X al artículo 77, todos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, para quedar como sigue:</p> <p data-bbox="1064 1049 1283 1079">Artículo 59. ...</p> <p data-bbox="1064 1211 1087 1242">...</p> <p data-bbox="1064 1398 1125 1429">I. ...</p>



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

**II.** Las áreas de valor ambiental y de alto riesgo no urbanizables, localizadas en los Centros de Población;

**III.** a la **IX.** ...

**Artículo 61.** ...

...

**No tiene correlativo**

**Artículo 77.** La Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales llevarán a cabo acciones coordinadas en materia de Reservas territoriales para el Desarrollo Urbano y la vivienda, con objeto de:

**II.** Las áreas de valor ambiental y de alto riesgo no urbanizables, localizadas en los Centros de Población, **incorporando a éstas toda elevación o depresión orográfica con pendientes mayores a 45 %, las cuales siempre se clasificarán como zona no urbanizable y destinada a la conservación;**

**III.** a **IX.** ...

**Artículo 61.** ...

...

**Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los programas de Desarrollo Urbano y evitar la ocupación irregular en zonas de alto riesgo y valor ambiental, se establece la creación de un sistema de monitoreo territorial a cargo de los municipios, con el uso de tecnología satelital y drones, asimismo, se implementará un catastro ambiental que registre y delimite las áreas no urbanizables, asegurando su conservación.**

**Artículo 77.** ...



**I. a la IV. ...**

**V.** Asegurar la disponibilidad de suelo para los diferentes Usos del suelo y Destinos que determinen los planes o programas de Desarrollo Urbano, y

**VI.** Garantizar el cumplimiento de los planes o programas de Desarrollo Urbano.

**No tiene correlativo**

**No tiene correlativo**

**No tiene correlativo**

**No tiene correlativo**

I. al IV. ...

V. Asegurar la disponibilidad de suelo para los diferentes Usos del suelo y Destinos que determinen los planes o programas de Desarrollo Urbano;

VI. Garantizar el cumplimiento de los planes o programas de Desarrollo Urbano;

**VII. Establecer un sistema de monitoreo y supervisión con el uso de imágenes satelitales y drones, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de protección territorial;**

**VIII. Crear un catastro ambiental que identifique y registre las zonas no urbanizables, para asegurar su conservación y evitar ocupaciones irregulares;**

**IX. Fomentar la participación ciudadana para evitar ocupaciones irregulares en áreas protegidas, y**

**X. Crear incentivos para la conservación, mediante la promoción de programas de restauración ecológica y compensaciones para propietarios de terrenos en zonas de protección.**



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
— LXVI LEGISLATURA —  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** En los planes de desarrollo urbano que las entidades federativas y los municipios elaboren con posterioridad a la entrada en vigor de la presente reforma, deberán clasificar como zona de conservación, conforme a lo establecido en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, toda área no urbanizable con pendientes superiores al 45%.

*Nallely Peralta*